

9 de octubre de 2003

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto

La firma forense Arias Fábrega y Fábrega, en nombre y representación de **Pinturas del Istmo, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **Municipio de Panamá** le sigue.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos a su Despacho en atención al traslado que nos ha corrido la Sala que Usted preside, para que procedamos a externar nuestro concepto, en torno a la Excepción de Prescripción, que tuviera a bien plantear la firma forense Arias Fábrega y Fábrega, en nombre y representación de **Pinturas del Istmo, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **Municipio de Panamá** le sigue.

Como es de su conocimiento, este Despacho interviene en el proceso debidamente fundamentado en el artículo 5, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes.

I. En cuanto a la pretensión.

La parte actora requiere que Vuestra Sala declare la prescripción de los impuestos que el Municipio de Panamá le

cobra a **Pinturas del Istmo, S.A.**, en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1995.

II. El criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso sub júdice procede declarar probada la excepción de prescripción presentada por la firma forense Arias Fábrega y Fábrega, en nombre y representación de **Pinturas del Istmo, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **Municipio de Panamá** le sigue, por las siguientes razones:

1. De la foja 2 a la foja 5 del expediente que contiene el proceso por jurisdicción coactiva, se observa el Estado de Cuenta expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en el que hace constar que **Pinturas del Istmo, S.A.**, adeuda la suma de B/.37,991.10 más gastos legales dejados de pagar desde el 30 de noviembre de 1987 al 30 de noviembre de 1995.

2. El Auto que Libra Mandamiento de Pago fue expedido el día 26 de mayo de 2003 y el mismo fue notificado el día 26 de junio de 2003 (Cf. foja 23 del cuadernillo ejecutivo).

3. Si tomamos en consideración las fechas de las acreencias y de la notificación del Auto Ejecutivo, podremos percatarnos que han transcurrido más de quince (15) años.

4. Con respecto a la prescripción de las acciones, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

En relación con lo anterior, el artículo 738 del Código Fiscal, supletoriamente aplicable en materia de impuestos municipales de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del mismo Código, establece que el término de la prescripción se interrumpe, entre otras causas, por auto ejecutivo dictado en contra del contribuyente.

Por lo expuesto, este Despacho observa que están prescritos los Impuestos Municipales que se le pretenden cobrar a la excepcionante, porque los mismos datan de 1987 a 1995, lo que rebasa el plazo de cinco años que establece el artículo 96 de la Ley N°106 de 1973.

En consecuencia, solicitamos a los Señores Magistrados acceder a las pretensiones de la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Prescripción de Impuestos Municipales (5 años).